

Expediente: 227/22

Carátula: ORTIZ DIEGO ARMANDO C/ BAR DE LAS FLORES S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 06/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20129737132 - ORTIZ, DIEGO ARMANDO-ACTOR

20070879116 - BAR DE LAS FLORES S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A., -POR DERECHO PROPIO

20129737132 - CONTRERAS, CARLOS JOSE-POR DERECHO PROPIO

20279759266 - MARTINEZ IRIARTE, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO

27230551036 - KARSCHTI, ANDREA NATALIA-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

19

JUICIO: ORTIZ DIEGO ARMANDO c/ BAR DE LAS FLORES S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 227/22.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 227/22



H103255644287

JUICIO: ORTIZ DIEGO ARMANDO c/ BAR DE LAS FLORES S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N.° 227/22.

San Miguel de Tucumán, abril de 2025

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha 31/10/2024 en estos autos caratulados: “*Ortiz Diego Armando c/Bar De Las Flores SRL s/Cobro de pesos*”, tramitados en el Juzgado del Trabajo de la VII° Nominación (OGA n.° 3), de los que,

RESULTA:

Que el Juzgado del Trabajo de la Séptima Nominación (OGA n.° 3), en la sentencia definitiva de fecha 31/10/2024 dispone: “*HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. DIEGO ARMANDO ORTIZ, DNI n° 28.681.097, con domicilio en Pje. Mercedes de San Martín n° 724 de ésta ciudad, en contra de BAR DE LAS FLORES SRL, en el domicilio de Avda. Brigido Terán n° 250, y CONDENAR al accionado al pago de la suma de \$ 18.784.993,89 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/preaviso, diferencia haberes mes de junio y días julio 2021, SAC 1er semestre 2021 y SAC proporcional, vacaciones proporcionales, art 9 y 15 de la ley 24.013, art. 80 LCT y DNU n° 34/19, dentro del plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución*”. A continuación, impone las costas y regula honorarios a los letrados intervinientes.

En fecha 07/11/2024, el letrado Juan Pablo Martínez Iriarte en representación de la demandada Bar de las Flores SRL, deduce recurso de apelación, que se concede mediante proveído del 09/12/2024, y se la notifica a fin de que exprese agravios.

En fecha 18/12/2024 se agrega su memorial de agravios y se corre traslado de ley, que es contestado por el letrado Carlos José Contreras, en representación del actor Diego Armando Ortiz, en tiempo y forma.

Efectuado sorteo por mesa de entradas, se integra esta Sala V con los vocales María del Carmen Domínguez y Adolfo J. Castellanos Murga, como preopinante y conformante respectivamente. Cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. La razón social accionada Bar de las Flores SRL se agravia de la sentencia atacada, denunciado que el decisorio realiza una deficiente valoración de la prueba al momento de analizar la fecha de ingreso, la jornada de trabajo y la remuneración del trabajador. Que la prueba pericial contable (CP n° A3 y D4), demuestra que la patronal lleva su documentación laboral y contable en debida forma; que el actor ingresa a trabajar en fecha 17/11/2004 hasta el 17/06/2021, como “ayudante de cocina”, tal como lo sostuvieron en la contestación de demanda. Que el actor trabajaba jornada completa, con dos turnos rotativos, de lunes a viernes de 08.00hs a 16.00hs (primer turno) o de 16.00hs a 24.00hs. (segundo turno) por lo que la cantidad de horas semanales ascendían a 40, no a 48 como lo indica la sentencia. Que el Sr. Ortiz nunca trabajó de manera informal, “en negro” o sin registrar.

Dice que se agravia de la remuneración reconocida al Sr. Ortiz porque la pericia acredita que la parte demandada cumplió siempre sus obligaciones y, por lo tanto, el actor recibió su remuneración de forma correcta durante toda la relación laboral, incluso en época de COVID-19 o pandemia.

Expresa que el decisorio es arbitrario respecto de la fecha y justificación del distracto. Que el juez de grado realiza una incorrecta interpretación de los hechos, al ignorar el despido directo debidamente perfeccionado por la patronal, que se encuentra probado con sobrados medios de prueba.

Sostiene que resulta agravante la procedencia de los conceptos indemnizatorios, la base remuneratoria y cálculo de intereses. Que en el proceso está demostrado que el contrato laboral se extingue por despido directo, debidamente notificado y justificado; que el trabajador siempre estuvo correctamente registrado y percibió sus salarios y liquidaciones acorde a lo establecido por la ley y su correspondiente CCT. Que en consecuencia, no resulta procedente ninguno de los rubros indemnizatorios a los que hizo lugar la sentencia por lo que tampoco debe considerarse la base remuneratoria indicada ni los respectivos intereses. Que se encuentra demostrada la conducta intachable de la parte empleadora y la parte actora no pudo acreditar lo reclamado en la demanda.

Manifiesta que el sueldo de junio y julio/2021, SAC primer semestre/2021, SAC proporcional y las vacaciones proporcionales/2021 fueron abonadas de forma íntegra, tal como pudo demostrarse con la prueba pericial contable. Que no corresponde admitir el reclamo de la multa del art 80 de la LCT, por cuanto la actora no cumplió con la intimación solicitada por el decreto 146/2001 en su art 3. Que tampoco corresponde hacer lugar a la multa del art 9 y 15 de la ley 24013, porque al momento de la intimación del actor (25/06/2021) ya estaba extinguido el vínculo laboral, conforme a la notificación mediante carta documento de fecha 15/06/2021 y acta notarial de fecha 17/06/2021. Que no resulta procedente la indemnización derivada del DNU 34/2019 y concordantes ya que ningún rubro indemnizatorio debiera ser abonada a la parte trabajadora por no tener derecho a los mismos en torno a lo acreditado en autos.

Manifiesta que la agravia la tasa de interés aplicada, ya que viola el principio de congruencia procesal al no haber sido solicitada por la parte actora la tasa pasiva dispuesta y en razón que contradice el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en el fallo “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido”, el cual estipula que debe aplicarse en este tipo de procesos la Tasa Activa Promedio del Banco Nación.

Dice que igualmente se agravia de las costas impuestas a los litigantes y de la regulación de honorarios. Que después de redefinir las consideraciones de la sentencia y la parte resolutive de la misma, haciendo lugar a los argumentos planteados por su parte, corresponderá que sean adecuados los honorarios devengados en primera instancia en relación a la nueva decisión obtenida y, lógicamente, la distribución de las costas del proceso. De este modo, al reformular el tribunal los criterios por los cuales se debe rechazar la demanda del actor en todos sus términos, también

corresponderá realizar una nueva regulación de los honorarios de primera instancia, pues teniendo en cuenta que lo resuelto originariamente debe ser modificado resulta necesario establecer la correlativa adecuación proporcional de los honorarios profesionales de los suscriptos. Esto debe ser así por disposición del artículo 713 del Código en lo Procesal Civil y Comercial (CPCC), de aplicación supletoria al fuero del trabajo, que prescribe que cuando la sentencia fuera modificatoria de la resolución de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto los honorarios al contenido del nuevo pronunciamiento.

Finalmente, se agravia de la sentencia recurrida, invocando la arbitrariedad manifiesta, que torna procedente la configuración del supuesto de “gravedad institucional” y habilita, en consecuencia, el eventual tratamiento por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) en la instancia extraordinaria. Que al respecto, conviene recordar los lineamientos del máximo tribunal provincial en la materia. En este sentido, la sentencia cuestionada no sólo es definitiva –requisito para configurarse el examen por vía de “gravedad institucional”– sino que, además, el tema debatido excede el interés individual de las partes y afecta íntegramente a la comunidad. Que la cuestión debatida atañe a la colectividad en su conjunto y, afecta principios constitucionales básicos y la conciencia de la comunidad, puesto que a esta última le concierne la regular prestación del servicio de justicia y el dictado de resoluciones debidamente motivadas. Que en el presente caso existe un pronunciamiento judicial completamente infundado y arbitrario, situación que importa una manifiesta violación del debido proceso y al derecho de defensa en juicio –derechos constitucionalmente consagrados en los términos del artículo 18 de Constitución Nacional (CN)–, lo que resulta una clara violación de la pirámide jurídica que excede al interés de los litigantes y justifica el hipotético tratamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT).

II. Corresponde analizar los agravios, conforme lo facultan los arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el art. 127 del mismo digesto y del art. 713 del CPCyC de aplicación supletoria.

Teniendo esto presente, se analizarán las críticas del decisorio cuya suficiencia permite considerarlas agravio motivo de esta revisión.

Previo a ello, y de los agravios antes expresados, considero pasados en autoridad de cosa juzgada los siguientes hechos: a) la existencia del contrato de trabajo que vinculara al Sr. Diego Armando Ortiz con la demandada Bar de Las Flores SRL, titular de locales gastronómicos; b) que el actor se desempeñó como ayudante de cocina, cumpliendo jornada completa; c) que estuvo registrado con fecha de ingreso el 17/11/2004; d) que la relación laboral está encuadra en la Ley 20744 y el CCT n° 479/06, con una remuneración devengada conforme a la categoría 3-Ayudante de cocina.

III. Teniendo presente lo expuesto, corresponde adentrarse a analizar las críticas al decisorio. En ese sentido, considero que los agravios deben analizarse en consonancia con los términos en que fue trabada la litis y la valoración de las pruebas obrantes en autos.

Ahora bien, por una razón de orden y lógica jurídica, esta Vocalía se abocará a tratar los agravios deducidos por los litigantes en el siguiente orden:

-Primer agravio: fecha de ingreso, la jornada de trabajo, y la remuneración del actor.

-Segundo agravio: fecha y causa del distracto.

-Tercer agravio: la procedencia de los rubros reclamados.

-Cuarto agravio: tasa de interés.

-Quinto agravio: costas procesales y honorarios regulados. Gravedad institucional.

Primer agravio deducido por la accionada: fecha de ingreso, la jornada de trabajo, y la remuneración del actor.

1. La empleadora Bar de Las Flores SRL, recurrente en esta instancia, se agravia de la fecha de ingreso, de las horas semanales laboradas y la base salarial mensual tomada para cuantificar los

rubros declarados procedentes. Dice que la prueba pericial contable (CP n° A3 y D4), demuestra que lleva su documentación laboral y contable en debida forma y que el actor ingresa a trabajar en fecha 17/11/2004, como “ayudante de cocina”; que ello coincide con lo invocado en el responde. Que aunque el actor trabajaba jornada completa, con dos turnos rotativos, de 08.00hs a 16.00hs (primer turno) o de 16.00hs a 24.00hs. (segundo turno), lo hacía de lunes a viernes, por lo que la cantidad de horas semanales ascendían a 40, no 48 como lo indica la sentencia. Que el Sr. Ortiz nunca trabajó de manera informal, “en negro” o sin registrar.

2. La sentencia en crisis, luego de analizar las pruebas aportadas por los litigantes, se pronuncia diciendo que *“el Sr. Ortiz comenzó a trabajar para el Bar Las Flores SRL el 1° de julio de 2002 cumpliendo una jornada de 48 horas semanales. A saber, de las declaraciones prestadas por la totalidad de los testigos ofrecidos por la parte actora, se acredita que vieron trabajando al actor desde el año 2002 y que la jornada laboral de todos los empleados, incluido el Sr. Ortiz, era de lunes a lunes de 08:00 a 16:00 y de 16:00 a 00:00 hs, rotativos con un día de descanso, dando suficiente razón de sus dichos, al afirmar que lo saben porque fueron compañeros de trabajo, destacando que todos ellos ingresaron a prestar servicios en años anteriores al ingreso del denunciante.”*

Respecto de la remuneración mensual, declara que *“el trabajador Ortiz tenía derecho a percibir una remuneración acorde a su verdadera antigüedad y jornada declaradas en el presente, conforme a la escala salarial vigente”*.

3. De lo dicho hasta aquí, resulta evidente que las partes controvierten sobre la fecha desde la cual comienza el contrato de trabajo, los días trabajados y la remuneración devengada al actor; y que frente a esa contienda, la plataforma fáctica es la que debe ser valorada. Aunque el Sr. Ortiz estuvo registrado desde el mes de noviembre/2004 con categoría de ayudante de cocina cumpliendo una jornada laboral de ocho (8) horas diarias de lunes a viernes, el actor denuncia que ingresa el 01/07/2002 y cumplió una jornada de 48 horas semanales.

Analizados los recibos de haberes, surge probado que el Sr. Ortiz estuvo registrado por la empleadora Bar de Las Flores SRL desde el 17/11/2004 como trabajador a tiempo completo. Sin embargo, esos instrumentos dan cuenta del pago insuficiente del salario abonado al actor. Ello, atento a que según el CCT n° 479/06, tenía derecho a los adicionales previstos en el convenio de la actividad (antigüedad y asistencia) y los rubros no remunerativos.

A su vez, los testigos Blanca Beatriz Padilla, Victor Rubén Nacussi, Rubén Orlando Aguirre y Miguel Alberto González, cuyos testimonios no fueron tachados por la accionada, son coincidentes en declarar -dando suficiente razón de sus dichos- haber visto al actor desde julio/2002, de lunes a lunes en horario rotativo, con un día de descanso.

Si bien el dictamen pericial contable realizado por la CPN Andrea Natalia Karschti, cuyas observaciones realizadas por las partes actora y demandada se rechazan por falta de mérito, da cuenta que la patronal lleva el libro especial del Art. 52 de la ley 20744 mediante el sistema de hojas móviles debidamente foliadas y rubricadas por la autoridad competente y presenta las declaraciones juradas al SUSS en forma mensual, lo cierto es que informa que la mejor remuneración mensual, normal y habitual del último año del actor, corresponde a la liquidación del mes de Abril 2021 cuyo monto asciende a \$48.051,44 mientras que la mejor remuneración normal, mensual y habitual (devengada) que debió haber percibido era mayor a lo abonado.

Cabe destacar que la perito interviniente informa también que Bar de las Flores SRL no le suministró información para responder sobre el horario de trabajo del actor; que tampoco le exhibió la documentación solicitada en forma completa, para evaluar de qué manera afectó la pandemia del COVID 19 la actividad del demandado; que por ello, no pudo realizar una comparación de las ventas entre los meses marzo 2020 a septiembre 2020 con los meses de marzo 2019 a septiembre 2019.

No existe otra prueba pertinente para resolver esta cuestión.

4. En fundamento del recurso intentado, alega la accionada-apelante que el juez interviniente ha realizado una valoración arbitraria de la prueba producida para calificar que existió constancia positiva y categórica para determinar que entre las partes existió una relación de trabajo, en los términos de los Arts. 21 y 22 LCT, anterior al año 2004.

Al respecto, cabe señalar que según se desprende de las consideraciones vertidas en la sentencia recurrida “Primera Cuestión”, el sentenciante ha meritado tanto la prueba documental acompañada con la demanda y el responde, como los testimonios aportados, además de la prueba informativa, para -previo análisis de esos elementos probatorios-, inferir con arreglo a la sana crítica que hay prueba categórica sobre el ingreso del trabajador en julio/2002, como denuncia en la demanda.

Ahora bien, ese criterio -en opinión de esta Vocalía-, resulta acertado y conforme al plexo probatorio de autos.

En efecto, los testimonios aportados, que no fueron tachados, acreditan la versión del actor que denuncia haber ingresado el 01/07/2002 y laborado en horario rotativo de ocho horas diarias de lunes a lunes. Valórese que los dichos de Blanca Beatriz Padilla, Victor Rubén Nacussi, Rubén Orlando Aguirre y Miguel Alberto González (CPA N°3) crean suficientes indicios y convicción de lo afirmado en la demanda, porque relatan los hechos desde su experiencia y desde su cabal conocimiento.

El artículo 40 CPCC prescribe que al dictar sentencia, los jueces "apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas, y en general, de su conducta en el proceso".

A su vez, Palacio y Alvarado Velloso han expresado que "las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias', es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad" (cfr. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994).

Si bien, la accionada pretende invalidar la credibilidad de sus relatos, con el informe pericial contable, la negativa se impone y debe ser rechazado, atento a que esos testimonios son coincidentes entre sí, coherentes, específicos, y que no hay elemento de prueba alguno en la pericia contable, capaz de enervar su veracidad. Ello, me persuade para declarar que existen indicios suficientes para tener como cierta la fecha de ingreso denunciada por el trabajador desde el 01 /07/2002.

En ese sentido comparto la conclusión a la que arriba el sentenciante cuando expresa que “...la circunstancia de que el actor figure en los registros laborales y contables del demandado con una fecha de ingreso posterior a la real no puede erigirse en un fundamento probatorio válido frente a otras probanzas de la causa que contrarrestan sus conclusiones. Ello así por cuanto dichos libros, son llevados en forma unilateral por el empleador y sin intervención del dependiente, por lo que resultan inoponibles a este último”.,

La accionada se agravia de la posición del juez de grado cuando concluye que el dependiente Ortiz tiene derecho a devengar un salario por haber cumplido una jornada laboral completa, de lunes a lunes.

Sin embargo, su planteo deviene inoficioso, atento a que la propia empleadora le liquidaba un haber mensual por jornada completa.

A mayor abundamiento cabe recordar que el art. 92 ter prescribe que “...El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional, que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa”.

Finalmente, la prueba documental (recibos de haberes) e informativa, acredita que al actor se le liquidaba un haber mensual inferior al devengado para un ayudante de cocina con ingreso en julio/2002. Ello, obsta al reconocimiento del planteo de la principal.

5. En consecuencia, conforme lo expuesto, corresponde rechazar los agravios deducidos por la parte demandada y confirmar el criterio sostenido en el decisorio del 31/10/2024, en este punto.

Segundo agravio deducido: fecha y causa del distracto.

1. La parte demandada busca descalificar la decisión de primera instancia que considera injusta, con relación a la fecha y justificación de la ruptura del vínculo laboral.

Sostiene que el decisorio es arbitrario y contrario a derecho porque realiza una incorrecta interpretación de los hechos, al ignorar el despido directo debidamente perfeccionado por la patronal, que se encuentra probado con sobrados medios de prueba.

2. Luego del análisis de la cuestión planteada, el juez de grado considera que “..Las partes disienten en que fecha se produjo el despido y el medio por el cual se notificó del mismo. Al respecto cabe destacar que, el contrato de trabajo no se extingue dos veces; primero por despido directo y luego por despido indirecto porque siendo el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad en la comunicación del primer distracto. De modo que si el despido directo fue comunicado legalmente, producirá sus efectos rescisorios desplazando así al indirecto y sólo si la comunicación de aquel fuera invalida habilitará el tratamiento del siguiente. Ello no obsta a la justificación o no de la causal en que se fundó el despido o a la procedencia de las indemnizaciones derivadas de la rescisión contractual”.

Asimismo, advierte que “En autos, la empleadora afirma que el despido ocurrió mediante acta notarial, sin embargo, conforme fuera tratado precedentemente, no se encuentra comprobado que dicha notificación haya llegado a conocimiento del actor, atento a su desconocimiento. Por lo tanto, estimo que la rescisión laboral se produjo mediante telegrama remitido a la empleadora por el Sr. Ortiz en fecha 02/07/2021, recepcionada el 06/07/21, conforme el informe del Correo Oficial en el cuaderno de prueba A2, el cual no fue impugnado, y que dicha misiva constituye una expresión de voluntad rescisoria concreta, apta para configurar el despido indirecto”.

Al concluir, el sentenciante se pronuncia diciendo que “De la misiva rupturista se desprende que el accionante intimó a la demandada a fin de que sea registrado conforme a su real fecha de ingreso, sin embargo la empleadora negó los hechos y el derecho invocado. La falta de debida registración del actor de acuerdo a la real fecha de ingreso, declarada al tratar la primera cuestión, frente a la obligación de hacerlo que pesaba sobre la demandada, constituye sin dudas razón suficiente para que el trabajador pueda considerarse injuriado y dar por extinguido el contrato de trabajo en forma justificada. La conducta reticente asumida por la empleadora frente a la intimación fehaciente, legal y legítima realizada por el trabajador ante la defectuosa registración, permite tener por configurada la injuria justificativa del distracto. La circunstancia individualizada justifica la decisión rupturista del actor, que en consecuencia resultó proporcional, causada y tempestiva. En conclusión, el contrato de trabajo que vinculó a la partes se extinguió el 06/07/21, por despido indirecto dispuesto por el accionante de modo justificado según el Art. 242 de la LCT, con responsabilidad indemnizatoria a cargo de la empleadora. Así lo declaro”.

3. Confrontadas las posiciones de las partes con las pruebas producidas y las pautas jurídicas aplicables para resolver la controversia, considero que el despido indirecto resultó justificado.

El actor, en la demanda manifiesta que durante el año 2021 la empresa demandada comenzó a despedir masivamente a su personal, entre los que estaba su hermano José Adrián Ortiz ,

invocando siempre una “*pérdida de confianza*” que no era real, pero que se lo hacía con el fin de evitar los pagos de las indemnizaciones de ley. Que ante ello, mediante TCL del 25/06/21 intima a la principal a que lo registre correctamente y aclare su situación laboral debido a que el 24/06/21 no le permitieron el ingreso a su lugar de trabajo; que ante la negativa de la empleadora, por medio de TCL del 02/07/21 se considera despedido con justa causa y a la vez desconoce e impugna el acta notarial del 17/06/21 por cuanto no fue parte de la misma y desconoce su contenido al no haber recibido nunca una copia.

La demandada, en el responde afirma que el actor tuvo varios reclamos por su bajo rendimiento e incumplimientos, generando reacciones indecorosas y molestas, que entorpecían el giro normal y habitual de la empresa. Que la situación hace crisis el 10/06/21, cuando ante un reclamo puntual por haber cumplido deficientemente sus tareas, se ve en la obligación de despedirlo con causa, notificándole de la misma mediante acta notarial del 17/06/21.

Ahora bien, el Acta Notarial n.º 117, fechada el 17/06/21, que invoca Bar de las Flores SRL acredita que la escribana Florencia Martínez Iriarte de Colombres, deja constancia que se notifica al Sr. Diego Ortiz de las causales de despido invocado por la empleadora Bar de Las Flores SRL. Sin embargo, de esa acta no surge en que domicilio se constituyó la escribana a fin de practicar la notificación, tampoco se encuentra constatada la identidad del compareciente Diego Armando Ortiz, ni el día ni la hora en la cual se produjo la comunicación.

Tal como lo advierte acertadamente el juez de grado, en el instrumento no consta el nombre del representante de Bar de las Flores SRL que le encarga ese cometido, tampoco *“identifica a la persona que se habría apersonado en representación de la sociedad, que hubiera requerido sus servicios ni con que documentación acreditó ser representante social. Se limita a hacer mención a un requerimiento efectuado en la escritura 117, la cual tampoco fue adjuntada”*.

Valórese que el art. 306 del Código Civil y Comercial (ant. 1002 Código Civil) dispone que la identidad de los comparecientes deberá justificarse por cualquiera de los siguientes medios: a) por exhibición que se haga al escribano de documento idóneo; en este caso, se debe individualizar el documento y agregar al protocolo reproducción certificada de sus partes pertinentes; b) por afirmación del conocimiento por parte del escribano.

En el caso de autos, luego de un análisis del acta referenciada, no surge evidente que la escribana actuante haya dado fe de conocimiento de la persona que la requería, a quien se notificaba o que le haya exhibido algún tipo de identificación o que, ante su negativa, deje constancia de ello.

Por ello, ante la negativa expresa del actor quién desconoce haber sido notificado, ese instrumento público no es idóneo como comunicación fehaciente del despido directo invocado por la empleadora, ni es oponible al trabajador, en atención a que no surge demostrado que haya entrado en el ámbito de conocimiento del Sr. Ortiz (art. 243 LCT), conforme la teoría de la recepción que rige en la materia (CSJT, sentencia N°99 del 20/02/2018, “Díaz Rubén Fernando vs. Castillo S.A.C.I.F.I.A. s/ cobro de pesos).

Por el contrario, los despachos telegráficos aportados en autos, que se tienen por auténticos conforme el informe del Correo Argentino (CPA N.º 2), acreditan que el actor en fecha 25/06/2021 intima a la empleadora a registrar la verdadera fecha de ingreso que data el 01/07/2002 y no del 17/11/2004, con jornada de trabajo de 08 a 16 hs. de lunes a lunes con un descanso semanal y remuneración mensual, bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de considerar grave injuria a sus derechos laborales e intereses económicas y en consecuencia considerarse gravemente injuriado y despedido.

Además de ello, prueban que la demandada -mediante CD del 30/06/2021- rechaza el emplazamiento del dependiente, expresa que fue despedido por medio del acta notarial del 17/06/21, y desconoce la fecha de ingreso denunciada por la parte actora. Asimismo niega que se le hubiera impedido el ingreso el 24/06/21 debido a que ya se encontraba despedido.

Finalmente, demuestran que el actor -TCL del 02/0720/21- desconoce e impugna el acta notarial mencionada del 17/06/21, y ante la negativa de rectificar la real fecha de ingreso el 01/07/2002 se considera despedido con justa causa.

4. Ahora bien, teniendo presente lo considerado en el fallo atacado, lo esgrimido por la recurrente, y el plexo probatorio acreditado en autos, considero ajustado a derecho el criterio expuesto por en decisorio en crisis.

En efecto, el art. 242 de la LCT establece: "Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso".

A su vez, el art. 243 señala: "El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas".

Ambas normas indican que, para que sea procedente el despido directo dispuesto por el empleador o el despido indirecto fundado en justa causa que hiciera el trabajador, como en este caso, deben existir un elemento objetivo, que es el incumplimiento contractual del empleador, un elemento subjetivo, que es la decisión del accionante de producir la extinción de la relación laboral, el quiebre del principio de continuidad consagrado en el art. 10 del LCT y un nexo entre ambos referido a que, como consecuencia de ese incumplimiento se haya generado una injuria grave que por su gravedad impida la continuidad del vínculo.

En el caso, el intercambio epistolar reseñado, demuestra que la extinción del vínculo laboral se produjo como consecuencia del despido indirecto comunicado por el trabajador mediante TCL del 02/07/2021.

En ese sentido, la prueba aportada, evidencia que el Sr. Ortiz, en fecha 25/06/2021, intima a Bar de las Flores SRL para que en el término de ley registre la relación de acuerdo a sus reales condiciones laborales, bajo apercibimiento en caso de silencio, respuesta evasiva o negativa, de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

Asimismo, está demostrado que, ante la negativa patronal del 30/06/2021, el trabajador se da por despedido y reclama el pago de las indemnizaciones legales.

Valórese que, existe constancia de la deficiente registración del contrato de trabajo, como lo denuncia el dependiente, y que la empleadora, frente a la intimación fehaciente remitida por Diego Armando Ortiz, rechaza los requerimientos formulados por el trabajador. Ello, debe interpretarse -sin lugar a dudas- como un incumplimiento al deber de buena fe que se tienen recíprocamente las partes, configurándose de esa manera una injuria con entidad suficiente para justificar el distracto toda vez que imposibilita la continuación de la relación laboral (art. 242 de la LCT) y violenta el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT, tal como lo expresa la jueza de grado y cuyo acertado criterio comparte esta Vocalía.

En el contexto antes analizado, coincido con la posición asumida por el juez de grado y reitero mi opinión en el sentido que considero acertada la conclusión de tener por justificado el despido indirecto dispuesto por el actor Ortiz porque la demandada, al liquidar los haberes del trabajador desconociendo su verdadera fecha del ingreso, incumplió con una de las obligaciones principales a su cargo consistente en el pago íntegro de las remuneraciones (art. 74 LCT). En este sentido, es preciso destacar que el salario constituye uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo (art. 4 y 103 LCT y ss), por ser la herramienta de sustento de vida del trabajador y su familia, circunstancias por las cuales goza de protección constitucional (art. 14 bis de la CN).

5. Así las cosas, conforme el plexo probatorio, conforme fundamentos esgrimidos y expuestos precedentemente, corresponde rechazar el agravio deducido por la demandada Bar de las Flores SRL, y confirmar el criterio sostenido en la sentencia del 31/10/2024.

Tercer agravio: la procedencia de los rubros reclamados.

1. La demandada se agravia del pago de los rubros indemnizatorios (indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/preaviso), bajo la premisa que si no existió la registración irregular de fecha de ingreso y jornada laboral invocada por la actora. Que en consecuencia, no cabe admitir la demanda por despido indirecto y en consecuencia debe rechazarse la demanda respecto de todos los rubros e importes reclamados.

Se agravia también de los rubros: sueldo de junio y julio/2021, SAC primer semestre/2021, SAC proporcional y las vacaciones proporcionales/2021, argumentando que fueron abonados de forma íntegra.

Dice además, que no corresponde admitir el reclamo de la multa del art 80 de la LCT, por cuanto la actora no cumplió con la intimación solicitada por el decreto 146/2001 en su art 3. Que no cabe hacer lugar a la multa del art 9 y 15 de la ley 24013, porque al momento de la intimación del actor (25/06/2021) ya estaba extinguido el vínculo laboral, conforme a la notificación mediante carta documento de fecha 15/06/2021 y acta notarial de fecha 17/06/2021. Que no resulta procedente la indemnización derivada del DNU 34/2019 y concordantes ya que ningún rubro indemnizatorio debiera ser abonada a la parte trabajadora por no tener derecho a los mismos en torno a lo acreditado en autos.

2. La sentencia en crisis resuelve “*HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. DIEGO ARMANDO ORTIZ, DNI n° 28.681.097, con domicilio en Pje. Mercedes de San Martín n° 724 de ésta ciudad, en contra de BAR DE LAS FLORES SRL, en el domicilio de Avda. Brigido Terán n° 250, y CONDENAR al accionado al pago de la suma de \$ 18.784.993,89 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/preaviso, diferencia haberes mes de junio y días julio 2021, SAC 1er semestre 2021 y SAC proporcional, vacaciones proporcionales, art 9 y 15 de la ley 24.013, art. 80 LCT y DNU n° 34/19*”.

3. Conforme fue tratado en el segundo agravio, este tribunal coincide con el criterio del juez interviniente y “*acertada la conclusión de tener por justificado el despido indirecto dispuesto por el actor Ortiz porque la demandada, al liquidar los haberes del trabajador desconociendo su verdadera fecha del ingreso, incumplió con una de las obligaciones principales a su cargo consistente en el pago íntegro de las remuneraciones (art. 74 LCT)*”. En consecuencia, corresponde rechazar el agravio interpuesto en este sentido. Téngase presente.

En igual sentido, debe ser desestimado el planteo sobre los rubros: sueldo de junio y julio/2021, SAC primer semestre/2021, SAC proporcional y las vacaciones proporcionales/2021, porque según lo tratado en el primer agravio, los recibos de haberes y pericia contable acreditan que al actor se le liquidaba un salario insuficiente, por debajo de lo que le correspondía según su verdadera antigüedad y de los adicionales fijados en el CCT n.° 479/06. Ello, obsta a reconocer el argumentando del pago íntegro que pretende hacer valer la accionada.

Respecto del agravio sobre la procedencia de la multa del art 80 de la LCT, tampoco puede prosperar el argumento patronal que afirma el incumplimiento de la intimación solicitada por el decreto 146/2001 en su art 3. En efecto, la prueba aportada, que no fue desconocida, acredita que el Sr. Ortiz intima mediante el telegrama obrero de fecha 11/08/21, la entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT una vez transcurridos los 30 días del distracto ocurrido el 06/07/2021, por lo que corresponde admitir el rubro reclamado.

Ahora bien, la patronal solicita que sea revocado el fallo atacado, en cuanto admiten las multas de los arts. 9 y 15 de la ley 24013. Sin embargo, el planteo que sostiene “que al momento de la intimación del actor (25/06/2021) ya estaba extinguido el vínculo laboral, conforme a la notificación mediante carta documento de fecha 15/06/2021 y acta notarial de fecha 17/06/2021”, no puede prosperar, atento a lo tratado en el segundo agravio, que en honor a la brevedad no será nuevamente reiterado.

Finalmente, correrá igual suerte el agravio de la indemnización derivada del DNU 34/2019 y concordantes, atento a que invocar la demandada en su mérito que “ningún rubro indemnizatorio debiera ser abonada a la parte trabajadora por no tener derecho a los mismos en torno a lo acreditado en autos”, no es una razón suficiente y válida para su consideración. En efecto, el criterio del juez interviniente no merece reparo alguno cuando se pronuncia diciendo que “el contrato de trabajo que uniera a las partes tuvo su inicio con anterioridad al dictado del DNU 34/19, y que su extinción acaeció por despido indirecto debidamente justificado durante el plazo de vigencia del DNU 39/21, corresponde hacer lugar al presente rubro. La duplicación debe comprender la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso con su respectiva incidencias de SAC e integración del mes de despido, debiendo respetarse el tope de \$500.000 que establece la norma en su art. 6. Así lo declaro”.

4. En mérito a lo expresado, corresponde rechazar los agravios de la accionada y confirmar la procedencia de los rubros bajo examen.

Cuarto agravio. Tasa de interés aplicada.

1. La accionada se agravia de la agravia la tasa de interés aplicada. Argumenta que viola el principio de congruencia procesal al no haber sido solicitada por la parte actora la tasa pasiva dispuesta y que contradice el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en el fallo “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido”, el cual estipula que debe aplicarse en este tipo de procesos la Tasa Activa Promedio del Banco Nación.

2. El juez de grado, luego de analizar la procedencia de los rubros reclamados, entiende que “*Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 248,03% sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 394,24%, indudablemente mas beneficioso para la trabajadora. Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces*”.

3. Ahora bien, esta vocalía adelanta su opinión, y considera que el criterio del juez interviniente no merece reparo alguno, cuando evidencia la necesidad de actualizar los créditos del actor, conforme a los parámetros precedentemente establecidos.

El artículo 768 del CCC dispone: “a partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

La doctrina es conteste en señalar que “*los intereses constituyen el precio que se paga por el uso del dinero ajeno, sea mediante un préstamo o crédito o bien por privarse al acreedor de su capital. Este concepto alude a los intereses de tipo compensatorio, también denominados resarcitorios, pero*

igualmente debe recordarse la faz moratoria del instituto, en la que los intereses operan como sanción por un retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria, operando a la par como un castigo por la falta de cumplimiento oportuno y por ello también se los denomina sancionatorios, punitivos o punitorios” (Maza, Miguel Ángel; Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho del Trabajo. Riesgos del Trabajo; La Ley, 2010; volumen 5; tomo I; pág. 179).

Para la determinación de la tasa de interés compensatorio (por la privación al acreedor de las sumas destinadas a indemnización), los jueces acuden, generalmente, a las utilizadas por las entidades financieras. En esta línea, puede actualizar el crédito con la tasa pasiva o activa, según el contexto social y económico imperante, y procurando la inalterabilidad del crédito (que se mantuvo en uso y usufructo del deudor). La tasa de interés se aplica para resguardar el contenido económico del crédito y a fin de “mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso” (CSJN, Fallo 295:973).

Con posterioridad a “Olivares” (y, justamente, con sus parámetros), nuestra Corte consideró: “[...] *en concreta relación a la naturaleza del crédito laboral reclamado en autos en el contexto de las actuales circunstancias, considero que la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días cumple adecuadamente la función resarcitoria del daño sufrido por el trabajador como consecuencia de la mora de su empleador y mantiene incólume el contenido económico de la sentencia, tal como lo establece el art. 10 del Decreto 941/91. Consecuentemente, concluyo en que esa es la tasa que debe aplicarse a los juicios laborales*”. Conforme a ello, el Tribunal Címero dictó la siguiente doctrina legal: “*En el contexto de las singularidades de crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago*” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, expediente n.º L2057/10, sentencia n.º 1016, 14/6/2019). En este caso, si bien la Corte sentó doctrina legal mandando aplicar la tasa activa a los créditos laborales, aclaró que esa era la solución para mantener incólume el crédito en las circunstancias económicas imperantes en el momento del dictado de esa sentencia.

Sin embargo, las circunstancias económicas hoy son otras y, siguiendo los parámetros de “Olivares” y teniendo presentes los agravios, es preciso determinar, en este caso concreto, cuál es la tasa de interés compensatorio que evitará el envilecimiento y la pérdida del valor real del crédito por el transcurso del tiempo.

En circunstancias normales, la tasa activa es mayor, porque la diferencia entre las dos es la que le permite al intermediario financiero cubrir sus costos administrativos, dejando además una utilidad. Esa diferencia entre la tasa activa y la tasa pasiva constituye el margen de intermediación del banco. El intermediario financiero obtiene su tasa activa tomando como base la tasa pasiva, sus gastos operativos, su renta esperada, el encaje promedio del sistema (lo que debe tener depositado en el banco central), más los componentes inflacionarios y de riesgo propios de la economía.

Pero, por las condiciones críticas de nuestra economía, ese principio fundamental del mercado financiero que determina que la tasa activa siempre debe ser mayor, se encuentra alterado. Por otra parte, teniendo como eje la protección del trabajador y la necesidad de disuadir al deudor de su conducta dañosa (lucrar con lo debido en perjuicio del acreedor), parámetros considerados por nuestra Máximo Tribunal en los distintos precedentes en los que se ha expedido sobre esta cuestión, comparto el criterio del sentenciante sobre la necesidad de calcular los intereses compensatorios con la tasa pasiva, por ser la que resulta más eficiente desde un punto de vista económico para mantener la intangibilidad del crédito.

Atento a lo expresado, esta vocalía considera ajustado a derecho confirmar el criterio del decisorio atacado, por entender que es la que mantiene el poder adquisitivo del crédito debido al trabajador.

Es preciso tener presente que “*toda cuestión sobre intereses es forzosamente coyuntural, la que debe ajustarse a las condiciones económico-financieras del lapso en que corresponde aplicar, que compensan el no uso del capital adeudado*” (Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Posadas, sala I, “Benítez, Sergio D. c. Petrobras Energía S.A. y otro”, del 01/6/2006, La Ley Online: AR/JUR/4618/2006). En efecto, “*las soluciones judiciales al tema de la fijación de intereses son siempre transitorias, en el sentido que están sujetas a revisión conforme a la realidad económica del momento*” (San Juan, Carlos, “Tasa de interés. Un nuevo criterio particular de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán”, LLNOA 2004 agosto, 1327. La Ley Online: AR/DOC/1880/2004).

4. En mérito a lo expresado, corresponde rechazar los agravios deducidos por la parte demandada, respecto a esta cuestión.

Quinto agravio: Costas procesales y honorarios. Gravedad institucional.

1. La razón social accionada Bar de las Flores SRL se agravia de las costas impuestas a los litigantes y de la regulación de honorarios. Expresa que después de redefinir las consideraciones de la sentencia y la parte resolutive de la misma, haciendo lugar a los argumentos planteados por su parte, corresponderá que sean adecuados los honorarios devengados en primera instancia en relación a la nueva decisión obtenida y, lógicamente, la distribución de las costas del proceso. De este modo, al reformular el tribunal los criterios por los cuales se debe rechazar la demanda del actor en todos sus términos, también corresponderá realizar una nueva regulación de los honorarios de primera instancia, pues teniendo en cuenta que lo resuelto originariamente debe ser modificado resulta necesario establecer la correlativa adecuación proporcional de los honorarios profesionales de los suscriptos. Esto debe ser así por disposición del artículo 713 del Código en lo Procesal Civil y Comercial (CPCC), de aplicación supletoria al fuero del trabajo, que prescribe que cuando la sentencia fuera modificatoria de la resolución de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto los honorarios al contenido del nuevo pronunciamiento.

Finalmente, se agravia de la sentencia recurrida, invocando la arbitrariedad manifiesta, que torna procedente la configuración del supuesto de “gravedad institucional” y habilita, en consecuencia, el eventual tratamiento por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) en la instancia extraordinaria. Que al respecto, conviene recordar los lineamientos del máximo tribunal provincial en la materia. En este sentido, la sentencia cuestionada no sólo es definitiva –requisito para configurarse el examen por vía de “gravedad institucional”– sino que, además, el tema debatido excede el interés individual de las partes y afecta íntegramente a la comunidad. Que la cuestión debatida atañe a la colectividad en su conjunto y, afecta principios constitucionales básicos y la conciencia de la comunidad, puesto que a esta última le concierne la regular prestación del servicio de justicia y el dictado de resoluciones debidamente motivadas. Que en el presente caso existe un pronunciamiento judicial completamente infundado y arbitrario, situación que importa una manifiesta violación del debido proceso y al derecho de defensa en juicio –derechos constitucionalmente consagrados en los términos del artículo 18 de Constitución Nacional (CN)–, lo que resulta una clara violación de la pirámide jurídica que excede al interés de los litigantes y justifica el hipotético tratamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT).

2. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la demanda progresó con relación a todos los conceptos reclamados en la demanda, atento a ello es que *“la totalidad de las costas recaen sobre la demandada vencida, al haber prosperado la demanda en su totalidad (art. 61 del CPCT)”*.

A su vez, determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los honorarios a los letrados Carlos José Contreras, apoderado de la parte actora, y Juan Pablo Martínez Iriarte, apoderado de la parte demandada, fijándose sus emolumentos por su actuación en la presente causa, en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento.

3. Que debiendo expedirse esta Vocalía con relación al agravio interpuesto, del resultado arribado en el decisorio en crisis, de lo resuelto en esta instancia y del análisis de la regulación de honorarios contenida en la sentencia en embate, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde rechazar el recurso intentado con base en las siguientes consideraciones.

En efecto, atento al resultado arribado en el proceso, las causídicas fueron impuestas a la perdedora en juicio (Bar de las Flores SRL) teniendo presente lo dispuesto en el art. 61 del CPCT.

Respecto a los montos dinerarios fijados a los letrados Carlos José Contreras y Juan Pablo Martínez Iriarte, por sus actuaciones en el doble carácter como apoderados de la parte actora y demandada, respectivamente, en las tres etapas del proceso de conocimiento, su determinación se encuentra ajustada a las previsiones de los arts. 15, 16, 39, 40 y concordantes de la Ley n.º 5.480, teniendo en cuenta su participación en el proceso.

Por lo considerado, entiendo que no existió aquí un exceso en el límite previsto legalmente y en consecuencia, esta crítica de la demandada se rechaza.

4. Por lo expuesto, atento al resultado arribado en el proceso, considero que cabe desestimar los agravios deducidos y confirmar la imposición de las causídicas y los honorarios fijados a los profesionales intervinientes, en proporción a la procedencia de la pretensión, a la naturaleza de los rubros que progresan y a la valoración de dichos extremos.

IV. Conforme lo expuesto, y tomando en consideración los agravios rechazados, el recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia del 31/10/2024 no puede prosperar y debe ser desestimado. ASI LO DECLARO.

V. COSTAS de la alzada:

Atento al rechazo del recurso de apelación deducido por la razón social accionada Bar de las Flores SRL y la oposición formulada por la parte actora, estimo equitativo imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida, conforme los Arts. 62 CPCC, supletorio al fuero.

VII. HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 31/03/2025.

a) Al letrado Carlos José Contreras, apoderado de la parte actora, en la suma de \$1.499.784 (Base de \$4.400.000, que actualizada al 31/03/2025 es \$4.999.280 por 30%, de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480).

b) Al letrado Juan Pablo Martínez Iriarte, apoderado de la parte demandada, en la suma de \$681.720 (Base de \$2.400.000, que actualizada al 31/03/2025 es \$2.726.880 por 25%, de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480). Es mi voto.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia	\$ 4.400.000,00
Tasa Pasiva Bco.Nac.Arg del 30/09/2024 al 31/03/2025	13,62% <u>\$ 599.280,00</u>
Base Regulatoria Actualizada al 31/03/2025	\$ 4.999.280,00
Dr. Carlos José Contreras	
30% S/ Art. 51 Ley 5.480	
\$ 4.999.280,00	30%\$ 1.499.784,00
Honorarios 1° instancia	\$ 2.400.000,00
Tasa Pasiva Bco.Nac.Arg del 30/09/2024 al 31/03/2025	13,62% <u>\$ 326.880,00</u>
Base Regulatoria Actualizada al 31/03/2025	\$ 2.726.880,00
Dr. Juan Pablo Martinez Iriarte	

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 2.726.880,0025%\$ 681.720,00

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, el Tribunal integrado de esta Sala V.,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la razón social accionada Bar de las Flores SRL, en contra de la sentencia del 31/10/2024, por lo considerado.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- HONORARIOS: Al letrado Carlos José Contreras, la suma total de \$1.499.784 (pesos un millón cuatrocientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y cuatro). Al letrado Juan Pablo Martínez Iriarte, la suma de \$681.720 (pesos seiscientos ochenta y un mil setecientos veinte) conforme se considera.

IV.- FIRME la presente resolución, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J CASTELLANOS MURGA

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 05/05/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.